

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00456 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDIER DANIEL CHÁVEZ MACHADO y MARÍA ARACELY MACHADO contra el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; dentro de la cual se vinculó al JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los accionantes promovieron acción de tutela en contra del referido despacho judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida y vivienda en condiciones dignas; y en consecuencia, solicitaron, tutelar las aludidas garantías superiores, y pidieron como medida provisional, *“...la suspensión de la diligencia de desalojo de la vivienda habitada por los accionantes (...) ubicada en la a transversal 60 No. 47 A -04 SUR y diagonal 47 A No. 56 A -27/31 sur, localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se encuentra programada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el Radicado No. 11001400307620210120100”*.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expusieron, en resumen, que en el juzgado accionado cursa el proceso de restitución de inmueble No. 11001400307620210120100 impetrado por Edwin Giovanni Sierra Villalobos y Mélida Villalobos Castellanos, en su contra, en el cual se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 11 de enero de 2022, decisión de la que fue notificada únicamente la señora María Aracely Machado, persona de la tercera edad, aquí accionante.

No obstante, el proceso continuó hasta el punto de ordenar la entrega del inmueble, sin obtener evidencia o prueba de que se haya notificado adecuadamente al señor Edier Daniel Chávez Machado. La diligencia fue ordenada mediante despacho comisorio No. 014 y programada para el 04 de septiembre de 2023, pospuesta para el 29 de septiembre siguiente, a pesar de no haberse

abordado la falta de notificación aducida, por lo que consideran vulnerados los derechos invocados.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a los juzgado accionado y vinculado, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. EL JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, limitó su intervención a decir que *“En respuesta a la acción de tutela 2023-456 y frente a los hechos y pretensiones de la misma nos atenemos a la actuación adelantada dentro del expediente 2021-1201, del cual anexamos el link correspondiente...”*; envió copia digital del expediente, dentro del cual se observa la constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso No. 11001400307620210120100 que allí se adelanta.

1.5. La apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de restitución, quienes fueran vinculados en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, informó que los demandados – aquí accionantes, incurrieron en mora en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, por lo que el 23 de septiembre de 2021 instauró el juicio de restitución multicitado, y una vez notificados ambos convocados, como se prueba en el expediente, se profirió sentencia el 24 de febrero de 2023 ordenando la restitución del inmueble, decisión de la cual los actores tuvieron conocimiento.

El Juzgado 90 Civil Municipal de esta ciudad dio inicio a la diligencia de entrega el pasado 04 de septiembre de 2023, la cual fue atendida directamente por los aquí tutelantes, quienes solicitaron un plazo hasta el día 29 del mismo mes, dejando constancia de ser las únicas personas que residían en el inmueble.

Sostuvo que los accionantes buscan con esta instancia, dilatar la entrega decretada y generar mayores gastos en su ejecución, adicionales a los que ya se ha incurrido.

1.5. EL JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ no allegó el informe requerido, en el lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que

¹ Sentencia T-747 de 2009

resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se tiene que en el Juzgado 76 Civil Municipal, hoy 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400307620210120100 instaurado por Edwin Giovanni Sierra Villalobos y Melida Villalobos Castellanos, en contra de María Aracely Machado y Eider Daniel Chávez, estos dos últimos aquí accionantes, en el cual se han proferido las determinaciones relacionadas en los hechos de la tutela, y que el accionante pretende cuestionar mediante la presente acción.

De cara a los hechos y pretensiones en que se fundamentó la queja constitucional, lo primero que observa esta judicatura es que, aun cuando los accionantes sostienen que dentro del juicio de restitución existió una indebida notificación de uno de ellos, y por ende, solicitan que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, lo cierto es que, al revisar las piezas procesales aportadas, no se observa que esa situación haya sido planteada con anterioridad ante el juez de la causa civil a través de los medios previstos por el legislador, dado que no se evidencia solicitud de nulidad formulada en ese trámite, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 y art. 134 del CGP , o memorial o petición alguna en ese sentido.

Es más, de acuerdo con lo informado en el escrito de tutela y las contestaciones allegadas, la diligencia de entrega fue programada para el 04 de septiembre de 2023, iniciada en esa fecha y pospuesta para el 29 de septiembre, sin que se advierta oposición alguna, o se haya aducido la presunta irregularidad procesal.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que los accionantes hayan acudido al trámite ordinario para la defensa de sus intereses, a través de los mecanismos legales establecidos, sin que la acción de tutela resulte idónea para sustituir los caminos ordinarios de salvaguarda de derechos, ni puede emplearse como una herramienta de defensa judicial alternativa o supletoria de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; tampoco

puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales². (Se destacó)

Además, debe tenerse en cuenta que “el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”³.

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones de la parte accionante, más allá de que este juzgador comparta o no las actuaciones adelantadas por el despacho convocado, dado que las discusiones en torno a la presunta indebida notificación de uno de los demandados, deben efectuarse al interior de ese proceso judicial, a través de los recursos y mecanismos establecidos

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-480/11

por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se observen agotados, situación que, dado el requisito de procedibilidad del que esta investida esta acción constitucional, restringe la posibilidad de acudir de manera directa a la misma, para que, so pretexto de invocar vulneración de derechos fundamentales, el juez constitucional incursione en otras esferas y competencias que solo son propias del juez natural o de conocimiento, lo que torna improcedente el amparo alegado.

Mírese que, si la queja en esta acción de tutela se centra en una presunta indebida notificación de uno de los demandados en el proceso de restitución, aquí accionante, es en ese proceso donde tal discusión debe plantearse, para que sea el mismo juez de conocimiento quien, previa activación por el interesado del mecanismo procesal pertinente, revise si se presentó la indebida notificación, que pudiera derivar en nulidad de la actuación, o si la conducta procesal de los demandados, saneo la irregularidad, todo lo cual, es del exclusivo resorte del juez de conocimiento, de ahí la imposibilidad de que intervenga el juez constitucional, como si lo fuera de instancia.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por EDIER DANIEL CHÁVEZ MACHADO y MARÍA ARACELY MACHADO contra el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7d5dc6de1382119c938b0d4e1282f936c9496a8497bc2b6ce63f0be8e0588**

Documento generado en 12/10/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>